

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA SUCESIÓN AB INTESTATO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL SUPÉRSTITE EN LA FAMILIA DE HECHO

DR. FRANCISCO L. VARGAS S.

CONTENIDO

	Pág.
A. Introducción	24
B. La Jurisprudencia patria	25
C. La evolución del Ordenamiento jurídico costarricense	30
D. Derecho foráneo	33
I. El Derecho mejicano	33
II. El Derecho cubano	34
III. El Derecho boliviano	34
IV. El Derecho guatemalteco	34
V. Derecho panameño	34
VI. Derecho hondureño	34
VII. Derecho portorriqueño	35
VIII. Derecho ruso	35
IX. Derecho anglosajón	35
E. La situación del concubinato en la sociedad costarricense	35
F. Conclusiones	37
Bibliografía	40

A. INTRODUCCIÓN.

Nuestro centenario Código Civil en su contenido actual ha sufrido una necesaria evolución en lo que concierne al Derecho Sucesorio, evolución que ha sido lenta, pero al fin y al cabo importante.

En diversos aspectos esa evolución se ha manifestado, pero el interés nuestro en esta ocasión se centra en el análisis de los cambios habidos en el tratamiento del parentesco legítimo frente al autor de la sucesión, y más concretamente a la situación de la pareja que convive en lo que conocemos en nuestro medio como "unión libre".

El Derecho Sucesorio evidentemente se encuentra íntimamente ligado al Derecho de Familia. Conforme al tratamiento que un sistema jurídico dé a la familia, a las relaciones de parentesco y filiación, a las relaciones entre la pareja, al régimen patrimonial y a múltiples aspectos más encontraremos soluciones —o al menos teóricamente así debería serlo— ante la muerte de alguno de sus componentes.

Así pues, en cuanto a los hijos podemos observar que nuestro legislador estableció en el Código Civil en sus orígenes, como todavía algunos sistemas jurídicos vigentes¹ que el hijo natural recibiría únicamente, en caso de sucesión, una porción igual a la mitad de la que recibiría el hijo legítimo. Sin embargo, al igual también que la gran mayoría de los sistemas jurídicos modernos, el nuestro evolucionó hacia la equiparación de los productos de una unión libre, y más precisamente, de los hijos extramatrimoniales, puesto que no se hace distinción alguna entre si el hijo es producto de una unión libre, si lo es de una relación ocasional o si es el resultado de una relación adulterina o de cualquier otra índole.² Esa equiparación no ha sido lograda aún en sistemas jurídicos modernos, como el francés.³

La equiparación la logra el Código Civil patrio en su actual texto del numeral 572, el cual dispone:

"Artículo 572. Son herederos legítimos:
1.—Los hijos, los padres y el consorte. . .".

Al no hacerse distinción alguna debemos entender, en buena hermenéutica legal que se trata de todos los hijos, pues no es dable distinguir donde la Ley no distingue. En todo caso, tal interpretación no es difícil de aceptar, en el tanto en que la Ley núm. 1443 de 21 de mayo de 1952 que reformó tal disposición, es el resultado del ajuste legislativo necesario, a lo preceptuado por la —para entonces recién promulgada— Constitución Política de 1949, la que como sabemos proscribió cualquier calificación de la filiación. (Art. 54).

Dicho sea de paso, la reforma en cuestión fue imperfecta, pues en lo que concierne al numeral 572, sólo se ocupó del primer inciso y olvidó reformar los incisos 2) a 5) ambos inclusive, los que siguen chocando con el precepto constitucional citado, al mantener las discriminaciones ancestrales en contra de los parientes de vínculo sencillo.

En todo caso, a mi manera de entender las cosas, la reforma resultaba innecesaria, desde que era y es de entenderse aún hoy en día respecto de los incisos 2) a 5) citados, que fueron derogados por una norma posterior de rango superior —la Constitución— en el tanto que lo hacían —inciso 1o. reformado— y hacen —incisos 2) a 5) citados— calificaciones odiosas en perjuicio de determinados herederos (v. gr. excluyendo de la herencia a los hermanos naturales por parte de padre).

Por su parte, el Código de Familia vigente, en su numeral tercero establece sin duda, la igualdad derivada del precepto constitucional arriba citado.

De manera pues, que en lo que va de esta segunda mitad del siglo XX el Código Civil ha sido remozado para ajustarlo a un trato más humano respecto de los sucesores descendientes del causante.

Respecto del supérstite de la pareja unida de hecho, al menos en lo que toca al Código Civil, la

1. V.gr. el sistema italiano: "Los hermanos y las hermanas de vínculo sencillo (consanguíneos si proceden del mismo padre pero de distinta madre y uterinos si proceden de la misma madre) tienen derecho a la mitad de la que corresponde a los hermanos de doble vínculo o germanos" TRABUCCI, Alberto. "Instituciones de Derecho Civil". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967, T. II, pág. 387.

2. SALAS MIRANDA, Arnoldo. "Equiparación legal de los hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos". Tesis U.C.R. 1950.

3. La ley francesa de 5 de enero de 1972, pretende lograr una equiparación de los hijos naturales. El Art. 757 del C.C. otorga los mismos derechos a tales hijos como a los legítimos. Sin embargo da un tratamiento diferente a los que llama "adulterinos" (hijo natural de padre o madre casado al momento de la concepción) en protección —se dice— del cónyuge sobreviviente. Cf. LACOENTRE, Yves. "Tout sur les testament, successions-donations" Editions de Vecchi. París, 1977, pág. 32.

situación no ha evolucionado, aunque como veremos, el ordenamiento jurídico como tal, y la jurisprudencia sí han girado hacia el reconocimiento de consecuencias de orden jurídico de la convivencia basada en una unión libre e incluso de una relación adulterina en que uno de los sujetos involucrados se encuentra ligado previamente por matrimonio. Sin embargo, se observará oportunamente que ese cambio se reduce a resolver las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes comunes, y no a la consideración del supérstite como heredero, si bien la solución pudo haberse encontrado ahí mismo, como se verá.

A finales de la década pasada, nuestra colega y amiga, Licda. Elizabeth Odio Benito, escribía refiriéndose a lo que en su opinión era la situación imperante en Costa Rica:

"... no se admite que hay en la sociedad familias originadas en el matrimonio y familias surgidas de una convivencia sin fórmula, y que ambas situaciones producen efectos y representan problemas que no deben ignorarse puesto que existen y exigen solución"⁴

Luego de un importante análisis la Lic. Odio llega a sintetizar el ordenamiento positivo nacional así:

"1. La convivencia de una pareja no produce efectos jurídicos personales ni patrimoniales de ningún género para sus miembros, salvo que se formalice mediante el matrimonio;
2. Los hijos producto de la unión de hecho, transitoria o permanente, disponen de instrumentos jurídicos para establecer su filiación".

En cuanto al extremo 1 nuestro parecer se aparta de la posición de nuestra apreciada colega y amiga. Veremos más adelante, al momento de llegar a las conclusiones, las razones.

Tampoco estamos del todo de acuerdo con la afirmación —que en todo caso debe analizarse a la luz del momento en que fue escrita, hace ya casi una década— de que la posición de la concubina carece de normas que le otorguen derechos derivados de la convivencia. Intentaremos demostrar que incluso en aquella época la situación no era tan radical.

Sí, concordamos plenamente en otros planteamientos hechos en ese importante trabajo por la Licda. Odio, fundamentalmente en cuanto al hecho de que "...hablar de familia de hecho y familia de derecho es hacer clasificaciones artificiales de la agrupación familiar que es una..." y asimismo que el "...Cerrar los ojos a esta realidad social no conduce más que a producir ordenamientos positivos incompletos que no ofrecen solución a problemas vitales de sus sujetos y que, por ende, permiten la existencia de injusticias que calificamos de atroces..."⁵

B. La jurisprudencia patria.

Un análisis de la jurisprudencia patria, nos permitirá mejor comprender nuestro ordenamiento jurídico, ya que como lo señala el texto actual de los artículos 1 y siguientes del Código Civil, ella debe contribuir a informar dicho ordenamiento jurídico.

Examinaremos primero tres fallos que niegan derechos a la mujer frente a su compañero, cuando no media matrimonio:

"La mujer no tiene derecho alguno sobre los bienes adquiridos por el concubino durante esa relación, ni puede cobrar al mismo los gastos que demanden el embarazo y alumbramiento de un hijo, así como tampoco tiene derecho a recibir alimentos de aquél".⁶

Más radicales aún otros fallos hacen referencia a la moralidad de la relación concubinar, incluso, si observamos tanto en el caso anterior como en los que siguen no se da una relación adulterina sino un fenómeno de unión libre, esto es, de la resultante entre dos sujetos que se encuentran en libertad de estado, sea porque son solteros, sea porque uno o ambos son divorciados o viudos.

Veamos:

"El matrimonio es la base de la familia. La familia es elemento natural y fundamento de la sociedad... Sería desconocerlas el amparar, sin una ley expresa que lo disponga, pretendidos derechos o situaciones jurídicas que evidentemente se vinculan a relaciones de concubinato, que se reclaman porque surgieron de esas relaciones, que no existirían sin la barragane-ría".⁷

4. ODIO BENITO, Elizabeth. "Familia de hecho". Rev. Judicial núm. 8, 1978, pág. 54.

5. *Ibíd.* pág. 56.

6. Sala 2a. Civil. Sentencia núm. 82 de 14:30 hrs. de 5-3-74.

7. Casación núm. 60 de 14:30 hrs. del 27-6-73.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

"Siendo el concubinato contrario a las buenas costumbres, de él no pueden derivarse obligaciones civilmente válidas. . .".⁸

Sin embargo no puede llegarse a una conclusión válida sobre el tema que nos ocupa si no analizamos otros fallos, así como la evolución operada dentro de nuestro propio ordenamiento jurídico.

Así por ejemplo encontramos en el mismo fallo de Casación citado de 14:30 hrs. del 27-6-73 voto salvado de los magistrados Coto y Retana, que en lo que interesa dice:

" . . . los juzgadores denegaron la demanda. . . el de primera instancia porque consideró que del concubinato no pueden derivarse derechos como los que pretende la actora; y la Sala por estimar que no se manifestó entre las partes ninguna voluntad para constituir o convenir en un contrato de sociedad. De modo que el problema consiste en determinar, fundamentalmente, si solo en virtud de un contrato formal pueden producirse esos intereses comunes, ligados a la explotación de una actividad económica, o si nuestra legislación contempla otras relaciones que se realizan "de hecho" y que en sus efectos se equipara a una sociedad constituida por convenio expreso.

II.— . . . el Código Civil se refiere en su artículo 1198 a ese tipo de sociedades, que el texto denomina "de hecho" por haberse formado "sin convenio que les de existencia legal". El Profesor Brenes Córdoba las define de esa manera. . . y en el fallo de Casación de 1:55 de 25 de setiembre de 1924, se dijo: "Establecida la existencia de la sociedad de hecho, la ausencia de un convenio escrito que determine las condiciones de su administración, aportes de los socios, modos y tiempo de reparto de ganancias, etcétera, es de la naturaleza propia de esa clase de sociedad, que no sería de hecho si hubiera un contrato otorgado para demostrar su formación y los modos de su funcionamiento. . . Las sociedades civiles de hecho que más frecuentemente hallamos son, tal vez, las nacidas entre concubinos. . .

III.— . . . La señora . . . y el causante señor. . . sostuvieron relaciones maridables, pues vivían en una misma casa, como si fueran marido y mujer. De allí se deriva uno de los escollos que los Jueces han puesto a la demanda, pues la jurisprudencia de esta Sala, en armonía con las ideas de otra época, se inclinó por negarle legitimidad a la relación concubinaria como origen o causa de una sociedad de hecho. . . Pero obsérvese que esos precedentes se refieren a servicios prestados por la mujer en las tareas hogareñas, es decir, a situaciones que no son

las del caso de autos, pues allí se pretendía invocar esos servicios como fuente de derecho, de un modo análogo al fundamento que, en tesis general, tiene el régimen de ganancias dentro del matrimonio, mientras que en el presente caso se trata de un problema de otras características, desde luego que la señora . . . no se limitó a prestar al señor. . . los servicios propios de una relación meramente concubinaria, como lo es atender el hogar en todos los quehaceres domésticos, sino que su actividad tuvo otras proyecciones, concretamente las de trabajar al lado del señor. . . en el negocio de comercio que éste tenía en Puerto Cortés, logrando así mediante un esfuerzo común, que ese negocio llegara a convertirse en el próspero establecimiento que los testigos señalan y que se refleja también en el inventario de mercaderías que consta en la certificación de folios 22 a 31. Claro está que las relaciones de concubinato sirvieron de ocasión o de causa originaria para que la señora. . . desplegara aquella actividad en los negocios del señor. . . , pero es erróneo derivar de ahí consecuencias contrarias al derecho reclamado, pues ya se dijo que la señora. . . no actuó dentro del reducido campo de aquellas relaciones, sino que lo hizo trabajando con el señor. . . en actividades de comercio, lógicamente con la idea de que el incremento de los negocios favoreciera a los dos, dentro de una comunidad de afectos y de intereses económicos. Además, la descalificación del concubinato, como fuente de derechos para la mujer no debe verse ahora con la rigidez de antaño, pues aun cuando no sea posible asimilarlo a un vínculo matrimonial, que siempre favorece a la esposa aunque ésta no realice ninguna labor dentro del hogar, el concubinato ha venido perdiendo aquellas características de absoluta ilegalidad que lo hacían tan vituperable a los ojos de los Jueces, porque es lo cierto que esa relación ha sido reconocida por algunas leyes, que no han podido ignorar el fenómeno social de tantas uniones de hecho . . . En esas condiciones no debió haberse denegado la demanda por la ilicitud del concubinato. Y como tampoco es indispensable para admitir la existencia de la sociedad de hecho, que hubiera una voluntad expresa, manifestada por la actora y el señor . . . se concluye que los juzgadores infringieron el citado texto legal por falta de aplicación. . .".⁹

Ya a finales de esa primer mitad de este siglo nuestro máximo tribunal en el caso Herrera Espinoza vs. Suc. Díaz Pomares resolvió:

"I.— Los jueces de instancia han tenido por demostrados, entre otros hechos, que la actora atendía la alimentación de la familia del causante y de los peones de las fincas de ambos, y era la encargada del negocio comercial en casa

8. Casación de 9:10 hrs. del 10 de junio 1939.

9. Voto Salvado en Cas. núm. 60 de 14:30 hrs. del 27-6-73.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

del causante; que los bienes propios de cada uno de ellos se unieron en una especie de sociedad de hecho; que el causante recibió dineros por ventas de una finca y de unos ganados, todo ello propiedad de la actora; y que aquél ejerció una especie de administración sobre los bienes comunes, confundidos unos y otros. . .

II.— De la circunstancia de que los socios vivieran en concubinato no puede deducirse la ilegalidad o inmoralidad de la sociedad, ya que ésta es independiente de aquél y no se destina a un género de operaciones contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres. La doctrina y jurisprudencia francesas admiten la existencia de sociedades de hecho entre personas que viven en concubinato y permiten que se liquiden de modo que uno de los socios no se enriquezca a costa del otro, privándole de su aporte y aprovechándose así de las utilidades obtenidas y del rendimiento del trabajo de su consocio. (Daloz 1924-2-9, 1927-H-223; Planiol y Ripert, tomo II, núm. 1072)".

III.— Aun en el supuesto de que la sociedad fuera nula a causa del concubinato de los socios, no sería posible hacer abstracción de las operaciones sociales que se han llevado a cabo y permitir que uno de los socios se enriquezca con perjuicio del otro, invocando la nulidad. Debe procederse en tal caso, de conformidad con el artículo 1198 del Código Civil, a la liquidación del activo y del pasivo de la sociedad irregular y al consiguiente reparto del caudal social. . .

Por tanto: se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia recurrida y fallando el pleito se . . . revoca en lo demás y se declaran procedentes los tres primeros extremos de la acción así: que existió una sociedad de hecho entre . . . y . . . y a la cual aportó la dicha señora el producto de la venta de una finca y de unos semovientes y que debe procederse a la liquidación de esa sociedad a fin de repartir el caudal social entre ambos socios. . ."¹⁰

La evolución jurisprudencial iniciada por este fallo, seguido en el voto salvado —sin que expresamente se haya señalado en él este antecedente— no concluye con ellos. Otros fallos han reconocido efectos jurídicos a las uniones de hecho como veremos de inmediato. Pero no nos limitaremos a fallos nacionales, sino también a uno dictado en Puerto Rico, que traemos a colación para reforzar un fallo nacional que por no haber sido recurrido, alcanzó firmeza y ese hecho nos privó de conocer la posición de nuestros tribunales superiores al respecto.

Veamos pues:

1.— El Tribunal Superior de Trabajo, por resolución núm. 102 de 9:40 hrs. del 14-1-66, en unas diligencias tendientes al reconocimiento de prestaciones derivadas de la muerte del trabajador, donde concurren la concubina y una hermana de aquél pretendiendo una con exclusión de otra tener derechos a la indemnización correspondiente, dijo:

"III.— De acuerdo con los hechos que se han tenido por probados, la cuestión jurídica que debe decidirse en el presente asunto, es si la Señora. . . en su carácter de concubina del trabajador. . . tiene derecho a recibir las prestaciones originadas en el fallecimiento de éste. . . La disposición legal alrededor de la cual gira la discusión es la del artículo 85 del Código de Trabajo. Conforme al párrafo que le fue adicionado por Ley núm. 2710 de 30 noviembre de 1960, concretamente la cuestión debatida se reduce a determinar si al mencionar ese párrafo en su inciso primero al 'consorte' tal palabra comprende o no a la concubina. . . Estima este Tribunal que la concubina puede ser considerada como consorte con derecho a indemnización derivada de la muerte del trabajador cuando como ocurre en el caso de autos no existe cónyuge que tenga derecho a esa indemnización, y la unión de hecho de que se trata no fue transitoria sino que tuvo una duración bastante prolongada".

Se señala además como apoyo el hecho probado de que la concubina dependía económicamente del difunto. Este fallo resulta trascendental en las conclusiones a las que más adelante llegaremos en cuanto a los derechos mortis causa del supérstite de la convivencia.

2.— Otro fallo del mismo Tribunal, dictado a las 10:25 hrs. del 21 de setiembre de 1973, vino a reiterar el criterio contenido en la sentencia anterior. En este caso, sin embargo se trataba de la concubina concurriendo con los hijos del difunto, en reclamo de las prestaciones. El fallo lleva el núm. 2550. Se falló el asunto distribuyendo por partes iguales el monto de la indemnización entre la concubina y dichos hijos.

3.— La sentencia núm. 362 de la Sala Primera Civil, dictada a 8:10 hrs. del 20-9-77, en ejecución de una sentencia dispuso:

". . . La Sala, en consideración que esas mejoras las hizo el citado. . . cuando llevaba vida con-

cubinaria con la actora, hace suponer que fueron el resultado de un esfuerzo común. Si esa actividad hubiera sido realizada por una pareja ligada por el vínculo matrimonial, el producto de ese empeño hubiera caído dentro del régimen de gananciales y hubiera tenido que repartirse por mitades, al disolverse el matrimonio. Con igual razón, a juicio de la Sala, en el presente caso, el valor de esas mejoras debe repartirse por partes iguales entre actora y demandado, debido a que, como ya se dijo, ellas son el producto de un afán común, en que para lograrlas cada miembro de la pareja hizo sus propios sacrificios y puso sus mejores empeños".

Este fallo es importante en el tanto en que iguala las consecuencias patrimoniales del concubinato a las del matrimonio, al presumir que los bienes producidos durante aquél son el resultado del esfuerzo común, de la misma manera que lo son los bienes gananciales.

4.— Por su parte el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, según fallo núm. 216-83, dictado a las 8:20 hrs. del 25 de marzo de 1983, marca un nuevo paso en la evolución que hemos estado analizando, ya que reconoce derechos a la compañera de un causante que estaba ligado por matrimonio previo, pero quien se encontraba separado de hecho de su esposa.

El fallo en cuestión, en lo que interesa, dice:

"II.— De la prueba existente se ve en forma clara que el finado don. . . estaba separado de su esposa y convivía, desde mucho tiempo antes de su deceso, en unión de hecho con la actora. . . Está demostrado también que los bienes que se litigan fueron adquiridos durante el tiempo de dicha unión y, además, que doña. . . —al par que atendía las tareas domésticas— ayudaba a don. . . en sus labores de agricultura.

III.— . . . este órgano comparte el criterio del señor Juez a quo en cuanto a reconocer efectos de la unión de hecho referida. . . el artículo 41, inciso 5o. del Código de Familia. . . constituye un calificado respaldo para la tesis, al consagrar una doctrina que beneficia a dicha compañera o compañero. Porque si el régimen de gananciales parte de la presunción —que inclusive es absoluta— de que los bienes son generados por el común esfuerzo de los cónyuges convivientes, obvio es que la situación varía si hay separación, al no darse el mencionado esfuerzo común. Y entonces si lo buscado es reconocer este esfuerzo, resulta consecuente reconocérselo al conviviente de hecho, aun —como se verá de lo que se transcribe más adelante— sin requerirse prueba de esfuerzo efectivo. En otras palabras, presumiéndolo también a partir de la relación fáctica".

Luego de un análisis de doctrina y de la cita de un caso fallado por el juzgado 6o. Civil, el fallo en examen concluye:

"IV.— Sobre la base de lo expuesto y lo transcrito, la mayoría del Tribunal considera que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida. . . No se ignora que a la Asamblea Legislativa fue presentado un proyecto tendiente a regular los problemas de la unión de hecho, y que al parecer se encuentra archivado. Pero la presentación de tal proyecto legal no significa que en la actualidad no resulte posible reconocerle efectos a situaciones como la de autos, porque hay apoyo en normas legales como las mencionadas en lo transcrito —implicativas de que la convivencia de hecho no está al margen de la Ley— y en la que contiene el artículo 41 inciso 5o. del Código de Familia. Puede ocurrir perfectamente que se presente un proyecto de ley innecesario o que tienda nada más a regular aspectos de algo que el ordenamiento ampara pero sin prever solución expresa para todos sus problemas conexos".

5.— El fallo del Juzgado 6o. Civil, a que hace referencia el dictado por el Tribunal Superior Civil y que se señala en el aparte anterior, fue dictado en un juicio ordinario planteado para liquidar una sociedad de hecho (Sentencia núm. 259 de 11 hrs. del 16 de agosto de 1979), siendo entonces Juez el Lic. Ricardo Hilje, quien resolvió:

"IV.— Fondo del asunto: Las partes convivieron maritalmente durante treinta años y dentro de su unión de hecho se adquirieron bienes, concretamente un inmueble y un crédito hipotecario que figuran registrados a nombre de la demandada. La demanda persigue que se reconozca la existencia de una sociedad de hecho, derivada de la unión fáctica, pretendiendo fundamentalmente el actor la mitad de los bienes adquiridos. Y esa sociedad de hecho en realidad se conformó, como inherencia de la unión, porque puede surgir en forma no deliberada. . . El problema padecido en nuestro país por este tipo de uniones, cuando se ha intentado reclamar derechos derivados de las mismas, es que en muchos casos los tribunales han encontrado ilicitud, por roce con las buenas costumbres, en el concubinato que les sirve de base. Se ha dicho que los pretendidos derechos o situaciones jurídicas no existirían sin dicho concubinato. . . Pero no es a juicio del suscrito, o más bien de otras personas de connotados méritos jurídicos un buen criterio para resolver una controversia como la de autos. . . El Derecho no puede marchar a remolque de la vida, empleando una expresión de Couture, quien nos anuncia con la luminosidad de su estilo que ". . . las generaciones que habrán de sucedernos contemplarán con cierta piedad una etapa del derecho que no quiere enterarse de los requerimientos de la vida que circunda en su derredor. . ." Y la advertencia no es solamente para el legislador sino que alcanza a los jueces, porque al-

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

gunas veces estos tienen barreras insalvables para proveer como quisieran, en otras sí pueden, amparados por el propio ordenamiento, concurrir a la producción jurídica y enriquecer con ello ese ordenamiento, sin desentenderse de la vida que nutre el orden social. Y qué hacer entonces con cuarenta y tres mil o más grupos humanos que exigen la atención de las mismas necesidades de los grupos formalizados por el matrimonio? Podrán seguir siendo estigmatizadas esas relaciones humanas y sus participantes con la afirmación de que atentan contra el orden público y las buenas costumbres ya porque la mayoría de la población acostumbra el rito matrimonial? . . . el abogado de la demandada. . . se expresó con acritud, preguntando si esas uniones valían igual que las "bendecidas con el santo sacramento del matrimonio". . . el derecho y la religión son ordenamientos autónomos, por más que nuestra Constitución Política proclame la religión católica como la oficial del Estado. Y realmente el Derecho ha tenido que irse secularizando y librando así de influencias religiosas que no tenían razón de ser. . . Porque con igual criterio, en otras épocas las costumbres sociales contagiadas impidieron u obstaculizaron el divorcio, el matrimonio civil, el reconocimiento de la prole extramatrimonial y algunas otras cosas que hoy vemos tan normales y consecuentes con los requerimientos humanos. . ."

"Y en esto mejor cederle la palabra a alguien de más autoridad. . . hoy presidente de la Corte Suprema de Justicia, expresó: ". . . la jurisprudencia de esta Sala, *En armonía con las ideas de otra época*, se inclinó por negarle legitimidad a la relación concubiniaria como origen o causa de una sociedad de hecho. . . Además la descalificación del concubinato, como fuente de derechos para la mujer, *No debe verse ahora con la rigidez de antaño*, pues aun cuando no sea posible asimilarlo a un vínculo matrimonial, que siempre favorece a la esposa aunque ésta no realice ninguna labor dentro del hogar, *El concubinato ha venido perdiendo aquellas características de absoluta ilegalidad que lo hacían tan vituperable a los ojos de los jueces. . .*"

". . . Y ya de una manera directamente relacionada con el supuesto de autos y en forma categórica, la Sala Primera Civil reconoció derechos como a manera de gananciales. . . el tribunal de alzada dispone que el monto de las mejoras que la actora debe indemnizar a quien por mucho tiempo fue su mancebo, es el de la mitad del valor total en razón de que la otra mitad corresponde a ella. . . Ello no es otra cosa, y en buena hora, que aplicar la misma norma que sobre gananciales entre cónyuges contiene el Código de Familia, porque se estableció el derecho por presunción del común esfuerzo, derivada de la convivencia, sin necesidad de prueba sobre el esfuerzo efectivo".

6.— Otro caso interesante de traer a colación es el resuelto por el Juzgado Primero de Familia, el que, por sentencia núm. 885 de 9:20 hrs. del 24

de agosto de 1984 resolvió considerar como gananciales bienes adquiridos por la pareja durante la unión de hecho que luego se convirtió en unión legítima gracias al matrimonio producido entre ambos. Veamos:

"III.— Fondo del asunto.—. . . Y en punto a los gananciales es cuestión que también procede conforme al artículo 41 del Código de Familia, haciéndose la siguiente aclaración respecto a la finca que aparece a nombre del demandado: si se observa la certificación de folio tres referida al nacimiento de los hijos procreados entre las partes, se colige fácilmente que lo fue antes de que sus padres se casaran. . . La finca . . . fue adquirida en el año mil novecientos cincuenta y cuatro, sea ya cuando la relación de convivencia existía. . . la relación de hecho, aparte de la consideración social, en nada se diferencia del matrimonio. Y si se analiza el artículo 41 citado en cuanto define los bienes que no entran en la categoría de gananciales, se entiende por exclusión, que son aquellos adquiridos por el esfuerzo de una sola de las partes, o que, si no lo fue así, el otro no ha cooperado con tal adquisición y el inciso 5) de dicho artículo va más allá al excluir del régimen los bienes adquiridos durante la separación de hecho, sea que no es el matrimonio en sí lo que da la condición ganancial, sino el esfuerzo común y consecuentemente se ha de entender que si los bienes adquiridos durante la separación de hecho no son gananciales, aunque exista matrimonio, los adquiridos durante la unión de hecho con un matrimonio subsiguiente, sí entran en tal categoría. . . Ni la ley ni los convencionalismos sociales pueden ser mampara para que impere la injusticia. Por lo dicho la finca adquirida por el demandado durante la relación de hecho entra en la categoría de ganancial y la actora tiene derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de ese bien".

7.— El fallo en cuestión fue recurrido, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, por sentencia núm. 98 de 8:20 hrs. del 22-2-85, lo confirmó.

En lo que interesa, el fallo en cuestión dijo:

"En lo que corresponde al punto apelado, sobre gananciales el Tribunal no tiene nada que objetar al fallo recurrido; por el contrario, estima muy acertados los razonamientos del señor Juez en virtud de los cuales declara como bien ganancial la finca. . . adquirida por el demandado cuando éste, antes de formalizar matrimonio con la actora, vivía en unión libre con la misma".

8.— Íntimamente ligado con el fallo dictado por el Juzgado Sexto Civil de San José, y con el del Tribunal Superior Segundo Civil (núm. 216-83) traemos a colación un fallo de los tribunales de Puerto Rico. El caso resuelto en alzada en ese país

es prácticamente idéntico a los señalados, pues en todos se daba la concurrencia de matrimonio —mediando eso sí separación de hecho— y unión de hecho. El concubino no se encontraba entonces en libertad de estado.¹¹

Una aclaración requiere la situación que aparece resuelta en el fallo que de seguido transcribimos en lo que nos interesa, dictado por los tribunales de Puerto Rico, y es la de que en ese país la separación de hecho no excluye de la sociedad ganancial los bienes producidos entonces. Y a pesar de ello, el fallo, como se verá reconoció derechos a la concubina, considerando existente una sociedad de hecho entre la sociedad ganancial no disuelta entre los esposos, por un lado, y la concubina por otro. Veamos:

"Probado que un hombre casado, vigente su matrimonio, entra en una relación extramarital o de concubinato con otra mujer, relación que dura hasta el momento de su muerte treinta y ocho años después; que al iniciarse esa relación, ni él ni la concubina tenían bienes de fortuna; y que durante toda la vigencia de esa relación la mujer aportó de su esfuerzo y su trabajo tanto o más que él para producir un capital que a su óbito se estima en más de \$90.000, qué derechos tiene esa mujer contra la sociedad legal de gananciales que al mismo tiempo existía entre el concubinario y su esposa?"

El tribunal de instancia, luego de aquilatar las pruebas presentadas por las partes, concluyó que al ocurrir el fallecimiento de... quedaron bienes inmuebles y una suma de dinero en efectivo por un valor total de \$95.726.29 y, sin hacer determinación sobre qué clase de relación económica generó la unión extramarital entre... y..., fijó en \$15.000 la participación que a ella corresponde en dicho caudal. A solicitud de la demandante decidimos revisar la sentencia...

Establecida la existencia de una comunidad de bienes entre la demandante y la sociedad de gananciales de que... era administrador, competía a los demandados demostrar que la participación de ella era menos del cincuenta por ciento del valor de los bienes... En ausencia de esa prueba, se presume que las porciones de ella y de la sociedad de gananciales que existió entre... y... son iguales...

Pero aún si considerásemos, arguyendo, que no se probó la existencia de una comunidad de

bienes, quedó establecido que ella aportó valores, esfuerzos y servicios que, a la par que coadyuvaron al mantenimiento y sustento de todos y a la educación de hijos y sobrinos, redundaron en ganancias que produjeron bienes por valor de más de \$90.000. En equidad y en justicia, para evitar un enriquecimiento injusto de la sociedad de gananciales a expensas del trabajo de la demandante, tendría derecho ella a una parte de esos bienes en proporción a su aportación...

La demandante... en el supuesto de que no hubiese probado la existencia de una comunidad de bienes, cumplió con su obligación de probar preponderantemente que el valor de su participación es por lo menos la mitad del valor de sus bienes...

Se modificará la sentencia del tribunal recurrido para declarar que la demandante... tiene derecho a una mitad de los bienes relictos al óbito de..., así modificada, se confirmará, y se devolverán los autos a dicho tribunal para que proceda a la liquidación de la comunidad de bienes existentes entre la demandante y la sociedad legal de gananciales que existió entre... y...¹²

Un estudio hecho por el Prof. Pedro Silva Ruiz, de Puerto Rico nos da cuenta de la evolución jurisprudencial en ese país. A partir de 1932 encontramos fallos que reconocen derechos a la compañera, hasta el más importante que es el que aparece supra citado.¹³

C. La evolución del ordenamiento jurídico costarricense.

Un cambio de posición del ordenamiento jurídico costarricense frente al concubinato, se ha operado. A él hace alusión el voto salvado de los magistrados Coto y Retana en la Sentencia de Casación núm. 60 de 14:30 hrs. del 27 de junio de 1973 puede constatar, a nuestro entender, en las siguientes circunstancias o hechos:

1. La eliminación del adulterio como delito.

Como dijimos atrás, el Código Civil señala aún el caso de la incapacidad para heredar contenida en el texto del numeral 592, inciso 4) del Código Civil, respecto del "copartícipe de adulterio".

11. Como se recordará en cuanto al Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, esa situación no perjudica a la compañera, la cual puede con exclusión de la esposa, beneficiar de la pensión de viudez, o, verse obligada a compartirla con ella, cuando el difunto pagaba una pensión a su esposa.

12. Colección de sentencias de Puerto Rico. Sent. núm. R-75-113, de fecha 18-12-75, publicada a págs. 474 y sigs. del tomo respectivo.

13. Cf. Revista Judicial, núm. 26. Setiembre 1983, pág. 125.

Sobre esta norma, estando vigente aún la figura delictiva, el profesor Alberto Brenes Córdoba nos decía:

"Y como castigo al hecho *delictuoso* del adulterio y en acatamiento al público decoro, prohíbe la ley toda asignación testamentaria que haga el cónyuge adúltero en provecho de su *cómplice*.

Pero entiéndase que para ese efecto es preciso que el adulterio sea declarado por los *Tribunales de Justicia represiva* y se haya establecido la responsabilidad del cómplice. El divorcio que se pronunciara con fundamento en esa causal, aun en el supuesto de que constara en el proceso la persona sindicada de complicidad, no daría mérito para invalidar la asignación, dado que en el juicio civil sólo figuran como partes los cónyuges y que a nadie puede imponerse *pena*, carácter que tiene, en este caso la privación de lo dejado en testamento al posible cómplice, sin ser oído y convencido en juicio".¹⁴

La figura del delito de adulterio, desaparece de nuestro ordenamiento jurídico en el año 1941 ya que en el Código Penal de entonces no se incluye.¹⁵

2. La promulgación del "Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte" de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El artículo 20 del mencionado reglamento vino a establecer el derecho de la compañera del asegurado a obtener pensión de viudez.

Ese derecho sin embargo estaba sujeto a varias condicionantes:

- a) Sólo a falta de viuda con derecho a la pensión se podía otorgar esos beneficios a la compañera.
- b) El asegurado debía encontrarse en libertad de estado, es decir debía ser soltero, viudo o divorciado.
- c) Que la convivencia se hubiera prolongado por un período de dos años cuando hubiere hijos, o a falta de éstos, por un lapso de tres años como mínimo.
- d) La dependencia económica de la compañera respecto del asegurado era el requisito final.

Este reglamento fue promulgado el 17 de diciembre de 1946 y publicado en La Gaceta núm. 5 de 8-1-47.

3. La evolución continúa a nuestro juicio con la promulgación de la Constitución Política que nos rige actualmente el 7 de noviembre de 1949, la cual en su numeral 54 vino a proscribir toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

4. El siguiente paso en esta evolución lo encontramos en la Ley núm. 1443 de 21 de mayo de 1952, que vino a reformar entre otros, los artículos 124 y 572 del Código Civil a fin de ajustarlos a la Constitución Política de 1949.

En la segunda norma se estableció desde dicha ley que son herederos legítimos, los hijos, sin distinguir, como se hacía antes de la reforma entre los legítimos y los ilegítimos.

Pero, lo más importante, en la primera de las dos normas citadas se viene a establecer como hecho jurídico relevante la unión de hecho, la que a condición de ser pública, singular y estable, que haya existido por más de un año entre los convivientes, permitiría desde entonces la investigación de paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

5. Un quinto paso en esta lenta evolución lo encontramos en la Ley núm. 1922 de 5 de agosto de 1955, conocida como Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, la cual incluso ha sido reformada por diversas leyes tendientes a aclarar o mejorar la situación de la compañera, tales como las núms. 2186 de 23-12-57, 3117 de 30-4-63; 3779 de 7-11-66, 3990 de 6-11-67; 6542 de 16 de diciembre de 1980 y 6811 de 10 de setiembre 1982.

En la citada Ley de 1955, se establece la obligación del Estado de auxiliar a los parientes de los muertos en combate o en hechos conexos con éste relativos a la acción que se inició el 11 de enero de 1955.

Encontramos numerosas disposiciones en dicha ley que se refieren expresamente al caso de la compañera, pero transcribimos sólo los artículos 4 y 5 que en lo que interesa dicen por su orden;

"La viuda, compañera o concubina soltera de un combatiente muerto en acción de guerra... tendrá derecho, en forma vitalicia a que se le ad-

14. BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de los bienes. Ed. Trejos Hnos. San José, 1927, pág. 359.

15. Cf. SOTELA MONTAGNÉ, ROGELIO, Comentarios al Tratado de los bienes de A.B.C. Ed. Juricentro, San José, 1981.

judique una pensión igual al salario o ingresos ordinarios que percibía su esposo o compañero. . .”.

“La compañera o concubina soltera, que por lo menos en los últimos seis meses dependió económicamente del causante soltero, gozará de los beneficios de esta ley. . .”.

6. El nuevo Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte promulgado el 15 de noviembre de 1960, viene a marcar un nuevo hito en la evolución que analizamos, pues introduce importantes reformas en cuanto a la compañera.

En lugar del artículo 20 del antiguo reglamento encontramos el artículo 48 que si bien amplía el plazo de tres a cinco años de convivencia cuando no hubiere hijos, suprime el requisito de libertad de estado exigido por el anterior reglamento.

7. La Ley núm. 2710 de 30-11-60 que agregó un párrafo al numeral 85 del Código de Trabajo, el cual ha sido interpretado, al referirse al derecho a reclamar las prestaciones del difunto trabajador en favor de su “consorte”, que el mismo se está refiriendo a la compañera o concubina, según lo ha resuelto el Tribunal Superior de Trabajo en sentencia núm. 102 arriba citada.

8. El paso siguiente en este cambio lo encontramos en el mismo caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, pues el novísimo reglamento, que había sido dictado en 1971 y que había conservado los términos del Reglamento de 1960 en lo que se refiere a la compañera, sufre una modificación en el año 1976, concretamente el 20 de octubre de ese año, a partir de la cual el numeral 49 del Reglamento reza:

“Cuando se dé la circunstancia de que al fallecer el asegurado, tenía compañera en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, y que al mismo tiempo queda una viuda que recibía pensión alimenticia del asegurado fallecido, la Caja podrá reconocer el derecho a pensión a *ambas*, siempre que se compruebe que la pensión alimenticia que recibía la viuda constituía su ingreso de subsistencia”.

Debe entonces entenderse que la viuda no puede reclamar pensión si no recibía una pensión alimenticia de su esposo, cuando mediare la circunstancia de la separación de hecho y la correspondiente convivencia de aquél con una compañera.

La pensión en cuestión, según lo han entendido nuestros tribunales, ha de entenderse como una ayuda económica, aun cuando la misma no provenga de un fallo judicial.¹⁶

9. La Ley núm. 2825 de 14-10-61, Ley de Tierras y Colonización, que en su artículo 68, inciso 4) aparte b) dispone que en caso de abandono injustificado de la parcela, después de revocada la asignación deberá adjudicarse a la esposa, o “. . . a la o a las personas que hayan convivido permanentemente con el parcelero. . .” expresión que en opinión del Lic. Víctor Hugo Núñez Torres y en el del nuestro particular, implica un reconocimiento a persona que sin ser esposa, haya convivido con el parcelero.¹⁷

Incluso, esa misma Ley establece en su numeral 63, inciso 4) que entre los aspirantes a parceleros se preferirá a “. . . los padres de familia que tengan más hijos o más personas a su cargo. . .”.

“Dicho requisito no se refiere al estado civil, sino a la condición de cabeza de familia, con obligación a su cargo, situación muy normal en nuestro país donde la unión de hecho se equipara a la unión matrimonial”.¹⁸

10. La Ley núm. 4978 de 29-5-72 que vino a reformar el numeral 21 de la Ley de Pensiones de Guerra, el cual en lo que interesa y refiriéndose a las casas adjudicadas por el INVU dice a partir de entonces:

“. . . en el caso de madres, viudas, compañeras o concubinas. . . el Estado se hará cargo de las cuotas que les correspondan en las citadas adjudicaciones hechas por el citado Instituto, de tal manera que reciban la vivienda en forma gratuita. . . Una vez que el Estado haya pagado la totalidad de las cuotas, el INVU deberá inscribir

16. Sala 2a. de la Corte Suprema de Justicia. Sentencias núms. 135 de 9:30 hrs. del 28-9-83 y núm. 72 de 14:30 hrs. del 14-5-85. Para una mejor inteligencia de este asunto puede consultarse la tesis de Clara Isabel Vega R. “Marco legal y análisis de jurisprudencia del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S. U.C.R. 1985, págs. 171 y sigts.

17. “La sucesión mortis causa en el contrato de asignación individual de tierras en el Derecho Agrario costarricense”. Tesis, U.C.R. 1981, pág. 75.

18. Ídem.

la vivienda a nombre de las madres, viudas, compañeras o concubinas e hijos de los muertos, y entregarles la respectiva escritura".

11. Ley núm. 5761 de 7-8-75. Esta Ley viene a introducir en el Código Penal el artículo 81 bis, que dice en lo que interesa:

"Son delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada:

a) . . . b) . . . c) El hurto, el robo sin violencia en las personas, la estafa, las demás defraudaciones previstas en las Secciones IV y V del Título VII, libro II y los daños, siempre que el imputado sea . . . su cónyuge. . . concubinario o manceba de éste si han llevado públicamente vida marital por más de un año. . .".

Aparte de los ejemplos concretos de leyes y reglamentos citados, se han dado en el transcurso de los años, muy variados proyectos que en una forma u otra han tendido a regular en forma expresa cuestiones referentes al concubinato como fuente generadora de derechos y obligaciones. Por ahora citamos dos casos recientes:

- El primero de ellos es el proyecto de Ley de Ordenamiento Agrario y Desarrollo Rural, publicado en el Alcance núm. 40 a La Gaceta núm. 52 de 16 de marzo de 1976. En dicho proyecto encontramos el numeral 139, in fine, el cual considera heredero del parcerero a:

"...la persona que haya convivido maritalmente con el adjudicatario en forma estable dentro de los dos años anteriores a su fallecimiento. . .".

- El segundo de ellos, lo encontramos a propósito del Proyecto de Código de Procedimientos Civiles.

El Congreso Jurídico Nacional 1983, celebrado en ese año en el Colegio de Abogados, a través de la Comisión IV, recomendó entre otras cosas, reformar el texto del numeral 901 en su párrafo final, para que se introdujera a la compañera como beneficiaria, al igual que la esposa, del derecho ahí previsto de permanecer, después de la muerte del causante, habitando la casa que ocupaba al momento del fallecimiento de éste.¹⁹

13. Entre los ejemplos citados de leyes y reglamentos olvidamos citar otros de los reglamentos de la Caja Costarricense del Seguro Social:

- Reglamento promulgado el 4 de febrero de 1952, conocido como "Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad" en cuyo artículo 58 se establece como acreedora de los "beneficios familiares" a la compañera, pero en este caso a falta de esposa legítima con derecho a ellos y cuando la convivencia se hubiera prolongado por más de un año. Igualmente en dicho reglamento encontramos el numeral 36, que fue reformado en sesión 4851 de 13-11-74, el cual señala que el subsidio ahí previsto, en caso de enfermedades por ingestión de bebidas alcohólicas, le puede ser entregado también a la compañera.
- Reglamento sobre afiliación, de patronos y trabajadores, que entró en vigencia el 15-4-61, el cual dispone en su numeral 4 inciso 1), aparte c), que el trabajador debe, a los efectos de su empadronamiento, suministrar al patrono, entre otros datos: "Estado Civil" e inmediatamente se ejemplifica en la misma norma: "soltero, casado, unión libre, etc."

D. Derecho foráneo.

Un paréntesis es importante hacer ahora, antes de seguir adelante, a fin de examinar algunos antecedentes foráneos en este campo.

No pretendemos examinar la cuestión desde sus propios orígenes ya que ello sería lo propio de un estudio más profundo y su enfoque correspondería a la Historia del Derecho. Nosotros nos ocuparemos de la evolución que se ha dado en el siglo en que vivimos respecto incluso, de sólo algunos países. Veamos:

1. Derecho mejicano.

El Código Civil mejicano confiere derechos al concubinato no sólo en lo que concierne a los hijos, sino también entre los concubinos.

Así " . . . se ha reconocido en el artículo 1635 el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubino si vivió con éste como si fuera su marido durante los cinco años

19. Vid. Actas Congreso Jurídico Nacional 1983. Comisión IV, pág. 4.

anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. . . También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario. . . artículo 1638. . .".²⁰

El citado código fue promulgado en el año 1928.

En ese país, se da un paso más en el Estado de Morelos, pues aparte de lo estatuido se permite a la concubina demandar alimentos también durante la relación concubinaria.

II. *El Derecho cubano.*

Es sumamente interesante constatar que en Cuba la cuestión ha sido elevada a precepto constitucional. Así el artículo 43:

"Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil".

Es evidente pues que aquí se produce una equiparación absoluta entre el matrimonio y el concubinato, siempre que se den los requisitos previstos.

Analizando la cuestión, un autor cubano, dice, cosa que nos parece acertada, que al exigir la constitución política de su país, "capacidad legal para contraer matrimonio" evita el que puedan darse uniones incestuosas que serían posibles en el sistema mejicano que exige únicamente la libertad de estado.²¹

La Constitución Política cubana data del 5 de julio de 1940.

Ese precepto constitucional aparece recogido en el Código de Familia de ese país del año 1975. (Arts. 18 y 19).

III. *El Derecho boliviano.*

Este sistema también ha elevado a precepto constitucional la equiparación de la unión libre con el matrimonio.

Al respecto leemos el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política del 24 de noviembre de 1945 que dice:

" . . . Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común verificada por todos los medios de prueba o por el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho".

IV. *El Derecho guatemalteco.*

En el mismo año 1945 nuestro hermano país promulgó una Constitución Política, en fecha 11 de marzo, gracias a la cual en aquél se equipara el matrimonio civil y las uniones de hecho en su artículo 74.

Con base en dicha constitución se promulgó en fecha 29 de octubre de 1947 el "Estatuto de uniones de hecho", el cual fue publicado el 26 de noviembre de ese mismo año.

El artículo primero de dicho estatuto dice:

"Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales".

Por su parte el artículo segundo establece:

"Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aun cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior. . .".

V. *Derecho panameño.*

En este país vecino también se elevó a precepto constitucional la equiparación de las uniones de hecho con el matrimonio.

La Constitución panameña en su artículo 56 equipara las uniones de hecho. Posteriormente, por ley de 6 de diciembre de 1956 se regula lo concerniente a aquellas.

VI. *Derecho hondureño.*

La Constitución de 1957, en su numeral 101, también reconoce la unión de hecho.

20. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mejicano*. Ed. Porrúa, S.A., Méjico, 1983, pág. 366.

21. LE RIVERAND BRUSONE, Eduardo, "Matrimonio Anómalo" cit. *ib.* pág. 368.

VII. Derecho portorriqueño.

No hay legislación general que regule el concubinato. Existe esa legislación especial que le reconoce algunos efectos para situaciones particulares.²²

VIII. Derecho ruso.

"En el Código del matrimonio, la familia y la tutela, que rige en Rusia, se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente. . . En el artículo 3o. se dice. . . : "Las personas que vivan maritalmente de hecho. . . tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común. . .".

"Los preceptos siguientes crean derechos y obligaciones entre los cónyuges sin distinguir entre el matrimonio registrado y la unión de hecho a que se refiere el artículo 3o. En principio se acepta el régimen de separación de bienes adquiridos antes del matrimonio. Los adquiridos con posterioridad se consideran comunes. Estas disposiciones se aplican también a las personas que se encuentran en relaciones maritales de hecho, aun cuando no hubiesen registrado su matrimonio, si las mismas se reconocen mutuamente cónyuges o si tales relaciones han sido comprobadas por el Tribunal "según los signos del ambiente de su vida real".

"Las dos consecuencias principales que aún no se reconocen en todos los derechos que distinguen el matrimonio del concubinato, relativas al derecho de alimentos durante la unión, así como la existencia de un patrimonio común, respecto de los bienes adquiridos con posterioridad a la misma, quedan expresamente reconocidas en el Código ruso, para consagrar desde este punto de vista una equiparación absoluta entre el matrimonio y el concubinato".²³

IX. Derecho anglosajón.

"Como consecuencia de los principios de libertad que presiden los lazos de la vida civil en los Estados Unidos de Norteamérica. . . gran parte de las leyes de esos Estados admiten el matri-

monio puramente contractual y su perfección mediante el consentimiento de los contrayentes. . . También es admitido generalmente . . . el matrimonio llamado de Common Law, o sea por la simple convivencia de los consortes, el cual tiene un aspecto casi coincidente con el concubinato o unión libre".

"La institución del matrimonio de Common Law existió en Inglaterra hasta el año 1753, época en que se exigió . . . una ceremonia ante la Iglesia Anglicana. . . En los Estados Unidos de Norteamérica se adoptó el matrimonio de Common Law, hasta poco antes de la revolución de independencia, en que fue abolido. Poco después de la independencia se encuentran ya dos corrientes: la una de Massachusetts, que no daba validez al matrimonio de Common Law y la otra de New York, que aceptaba como válido tal matrimonio. Hasta 1878, la Corte Suprema decidió que el matrimonio de Common Law era válido. En la actualidad, en más de 20 Estados de la Unión Americana, el matrimonio de Common Law es válido y otros su validez se discute. En los 22 Estados donde el matrimonio de Common Law se admite, el único requisito para constituirlo es el consentimiento. El consentimiento puede manifestarse bajo cualquier forma, y una de las formas de manifestarse es la unión del hombre y la mujer. . .".²⁴

Sin embargo, se han establecido algunos límites en algunos estados, v. gr. en New Hampshire, con el objeto de proteger realmente las uniones verdaderas, límite que se refiere al tiempo. En ese Estado se ha establecido como lapso el de tres años.²⁵

E. La situación del concubinato en la sociedad costarricense.

El análisis del derecho foráneo no pretende agotar sino aquellos ejemplos que nos han parecido más importantes, puesto que también podría haberse hablado de la legislación escocesa así como de la de los países mahometanos. Su fin introducirnos en el examen de nuestra propia realidad "real", esto es, como lo llama la Lic. Elizabeth Odio, los "datos socio-jurídicos en Costa Rica"²⁶ a fin de juzgar ya no un dato a una fecha precisa,

22. SILVA RUIZ, Pedro. "Régimen patrimonial del matrimonio en el Derecho portorriqueño". Rev. Judicial. Setiembre 1983.

23. ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., pág. 370.

24. ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. págs. 378 y sigs.

25. PÉREZ VARGAS, Víctor. "El common law marriage en los Estados Unidos". Revista Judicial, núm. 15. Marzo 1980, pág. 15.

26. Op. cit., pág. 57.

sino la evolución sufrida en esta segunda parte del siglo XX, ello a la luz de la evolución de nuestro propio ordenamiento jurídico, en los términos examinados y del progreso de la jurisprudencia en tal campo, pues quienes adversan el reconocimiento de la equiparación de las uniones de hecho al matrimonio, pueden esgrimir como argumento el que el así hacerlo implicaría la entronización del amor libre y la desaparición del matrimonio como base de la sociedad.

La Licda. Odio nos señalaba en su artículo citado que de conformidad con el censo de 1973 existían en Costa Rica 87.532 personas que convivían en uniones libres.

Ese dato por sí solo no nos dice mayor cosa, salvo que existía un número importante de personas no ligadas por matrimonio haciendo vida en común.

Lo interesante es analizar, a nuestro entender, ese dato en relación con el número de uniones legales, esto es, de matrimonios, y determinar así el porcentaje de unos y otros.

Así, con base en el mismo censo citado podemos constatar que en esa misma época existían en Costa Rica, 480.137 personas ligadas por matrimonio, de donde resulta que las uniones libres representaban el 15.4%

Ahora bien, ese porcentaje por sí solo tampoco nos arroja mayor luz, salvo el hecho de que para el año 1973 existía en Costa Rica un porcentaje importante de personas que si bien formaban una familia, no estaban casados. Ese porcentaje, analizado por provincias y en función de la población existente en cada una de ellas a la época, nos permite establecer que el fenómeno se presentaba entonces con mayor fuerza en la provincia de Limón, donde el porcentaje de uniones libres se elevaba al 12.1%, siendo seguido por Puntarenas (10,9%), Guanacaste (8,6%), Alajuela (3,2%), San José (2,6%), Heredia (2,4%) y finalmente Cartago (1,6%).

Evidentemente que si analizamos las cifras absolutas, el orden varía, ya que San José ocuparía el segundo lugar con 18.400 personas, precedido por Puntarenas con 22.543 y seguido de Guanacaste con 15.419, etc. Pero he preferido hacer los cálculos porcentuales en función del número de habitantes de cada provincia para establecer el verdadero orden en ese período, de manera

que siguiendo el mismo método podamos analizar la situación del país por una parte, y la de las provincias, por otra, todo ello con el fin de examinar los posibles cambios porcentuales operados en el país conforme a las cifras que arrojan los censos de 1950, 1963 y 1984, en relación con el citado de 1973.

Así pues, siguiendo el mismo método de análisis, podemos observar que a nivel nacional el porcentaje de uniones libres vs. matrimonios era de 14.6% contra 85,4% en el censo de 1950.

Examinadas las cifras a nivel de la población de cada provincia, pudimos establecer que con relación al de 1973 el orden varió únicamente en cuanto a las provincias que ocupaban el sexto y séptimo lugares, esto es, Cartago y Heredia, pues esta última se coloca por debajo de Cartago. Luego de señalar los porcentajes a nivel nacional para los siguientes censos, haremos un cuadro que permitirá al lector extraer sus propias conclusiones.

En lo que se refiere al censo de 1963, el porcentaje de uniones libres descendió a un 13,6%, frente a los matrimonios que montaron entonces al 86,4%, que es dicho sea de paso, el porcentaje más alto observado en todos los censos estudiados.

Finalmente para el censo de 1984, el porcentaje de uniones libres frente a matrimonios subió a 17,4% frente al 82,6% de matrimonios, que también sea dicho en la misma forma, representa el porcentaje más bajo de matrimonios frente a uniones en los cuatro censos.

Hechos los cálculos porcentuales en función de la población de cada provincia, pudimos constatar que el orden que encontramos en el censo de 1973 se mantuvo inalterado en todos los demás, con excepción del censo de 1950, que siendo el primero de los examinados, mostraba a Heredia en último lugar y a Cartago en el penúltimo, mientras que en los tres siguientes (años 1963, 1973 y 1984 la posición no varió, esto es, Limón se mantuvo en primer lugar, Puntarenas en segundo, Guanacaste en tercero, Alajuela en cuarto, San José en quinto, Cartago en sexto y Heredia en séptimo.

El siguiente cuadro que hemos preparado nos permite observar en detalle la evolución sufrida en los cuatro censos a nivel de cada provincia:

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

Provincia	1950	1963	1973	1984
Limón	13,4%	11,7%	12,1%	14,3%
Puntarenas	11,9	10,0	10,3	12,4
Guanacaste	8,9	7,5	8,6	11,6
Alajuela	2,5	2,3	3,2	4,5
San José	1,7	1,8	2,6	4,1
Heredia	0,8	1,2	2,4	3,5
Cartago	1,2	1,0	1,6	2,3

A nivel nacional el cuadro que podemos extraer de las cifras analizadas de uniones libres vs. matrimonios es el siguiente:

	1950	1963	1973	1984
Matrimonios	85,4%	86,4%	84,6%	82,6%
Uniones libres	14,6	13,6	15,4	17,4

Un dato interesante es el de que el porcentaje de uniones libres es mayor a nivel rural que a nivel urbano. Así para citar nada más que un ejemplo, conforme al último censo, el porcentaje de uniones libres estaba dividido así: el 66% era rural, el 34% era urbano. Ahora bien, no quiere decir ello que en cuanto al matrimonio, la situación señalada implicara que el campesino se uniera más y se casara menos, pues examinadas las cifras de matrimonios a nivel nacional, su incidencia a nivel rural era mayor (52,4%) que a nivel urbano (47,6%). Todo ello incluso a pesar de que la provincia de San José con una alta densidad de población urbana arroja porcentajes muy distintos, pero que se diluyen en el resto del país: el 73% de matrimonios se da a nivel urbano, mientras que el 27% a nivel rural. A la inversa, en Alajuela, encontramos que el porcentaje de matrimonios es más elevado a nivel rural que a nivel urbano, siendo el primero de 73,3%, mientras que el segundo de 26,7%

También de los análisis de datos contenidos en los diversos censos pudimos constatar también que en cuanto a edades, el mayor número de personas tanto en unión libre como en matrimonio se ubican entre los 25 y los 29 años.

Como puede observarse de lo dicho, la situación en lo que concierne a los porcentajes de uniones libres que se dan en nuestro país en esta segunda mitad del siglo XX es la de un ligero incremento, que no es sostenido, pues en el censo de 1963 encontramos un decrecimiento, para pasar del 14,6% del año 1950 al 17,4% en el año 1984, pasando por un 13,6% en el censo de 1963.

Hablando en cifras absolutas, en el censo de 1950 el número de personas bajo unión libre era de 34.372, en 1963, de 52.086, en 1973 de 87.531 y en 1984 de 148.732. Desde luego que estas cifras deben examinarse en función de la población total de Costa Rica en cada fecha. Así por ejemplo, 800.871 en 1950; 1.336.274 en 1963; 1.871.780 en 1973 y 2.416.809 en 1984.

Es evidente que casi setenta y cinco mil de las cuatrocientas veintiséis mil familias existentes en el año 1984, y desde luego un número indeterminado, pero importante de ellas a la fecha tienen como fundamento la unión libre, y esa realidad social no puede ignorarse, so pena de cometerse muchas injusticias.

F. Conclusiones.

Hemos visto que nuestro ordenamiento jurídico no ha permanecido al margen de la realidad social que hemos examinado, pues ha consagrado normas que tienden a establecer consecuencias de orden jurídico derivadas de las uniones libres, de donde resulta a su vez que éstas no están al margen de la ley tampoco, o lo que es lo mismo decir: ni el ordenamiento al margen de la realidad ni la realidad al margen del ordenamiento.

Es también evidente que la regulación ha sido incompleta pues sobre todo en cuanto concierne la situación patrimonial entre los convivientes no ha sido regulada en forma expresa, de manera que no se señala el derecho a pensión durante el concubinato, ni se contempla en forma expresa el derecho a participar en los bienes producidos duran-

te la relación de hecho, al disolverse el "vínculo", ya sea por ruptura de la unión, convencional o no, o por causa de muerte.

En todo caso, como hemos podido observar, es la mujer la que ha sido expresamente favorecida con leyes y reglamentos que durante los últimos cincuenta años se han producido.

La falta de una legislación apropiada ha provocado el que nuestros tribunales se hayan visto abocados en no pocas ocasiones a resolver litigios surgidos sobre todo con ocasión de los pretendidos derechos patrimoniales sobre los bienes "comunes".

Ejemplos jurisprudenciales ya citamos en páginas atrás, partiendo del fallo del año 1947. Ellos han evolucionado en forma tal que podemos afirmar que hoy en día, sumados a la legislación especial y a la reglamentaria producida hasta la fecha, han logrado en alguna medida proteger, sin hacerlo en forma completa, a uno de los sujetos de esa relación humana: la mujer.

Citemos algunos ejemplos de esa protección: la encontramos en cuanto a beneficios familiares otorgados por el Régimen de Enfermedad y Maternidad del Seguro Social, y por el Régimen de Invalidez y Muerte, en este último caso, incluso en concurrencia y en algunos supuestos, con exclusión de la esposa legítima que pudiera tener el difunto.

También caso de fallecimiento del trabajador, encontramos que la mujer es beneficiada con las prestaciones legales que señala el artículo 85 del Código de Trabajo, según así lo ha interpretado la jurisprudencia, interpretación que bien cubre, a nuestro juicio al varón.

La mujer nuevamente es protegida en caso de muerte de su compañero caído en batalla. (Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra).

Una ley también viene a proteger a la compañera o concubina en caso de muerte de su compañero, otorgándole el derecho de que el Estado asuma el pago de las cuotas del INVU respecto de la vivienda adjudicada a aquél, si hubiere perecido en un hecho bélico.

Los anteriores, para no citar sino tal vez los más importantes ejemplos, nos permiten llegar, pues, a una conclusión diversa a la que había llegado hace ya una década por la Licda. Odio: estimamos haber demostrado que la convivencia sí produce efectos jurídicos pero prácticamente en forma exclusiva en favor de la mujer.

Al irse legislando, no en forma general, sino mediante leyes especiales, diversas o inconexas, se ha producido un desajuste en favor de la mujer, en aquellos aspectos regulados, y se ha olvidado hacer lo mismo con el hombre, quien evidentemente es el que se encuentra prácticamente desprotegido hoy en día.

La única solución posible en favor del hombre, la encontramos a nivel jurisprudencial, a través del reconocimiento de su aporte en los bienes producidos durante la vida en común, y eventualmente en lo que se refiere a las prestaciones legales como se dijo.

Pero pensemos por un momento en un hombre insano, o de edad avanzada, que sobrevive a su compañera, y a cuyo cargo queden hijos menores. Este hombre no puede pedir a la Caja del Seguro Social una pensión por viudez ni ninguna de las ventajas establecidas en los distintos reglamentos de esa institución, pues la normativa se refiere expresamente a la compañera o concubina.

Tampoco si su compañera pereciera en un hecho bélico, podría aquel hombre demandar una pensión al Estado, ni pretender que éste le siga pagando la casa que le había sido adjudicada a ella por el INVU, etc.

Y ello no debe decirse que es imposible, pues todos conocemos no pocos casos en este país en los que la cabeza de familia lo constituye la mujer. La prueba de ello incluso la encontramos en algunos de los casos analizados.

De manera pues que urge una legislación moderna, que venga a establecer la igualdad de las uniones libres —bajo ciertos requisitos señalados por legislaciones, jurisprudencia y doctrina estudiadas— a fin de que no se sigan dando las injusticias que sin lugar a dudas se presentan a diario, muchas de las cuales no llegan a conocimiento nuestro puesto que el perjudicado desiste de intentar cualquier acción por consejo de su abogado, dadas las dificultades, no sólo de orden práctico y económico, sino y por sobre todo, jurídicas que ellas plantean.

Como complemento de lo que hasta ahora ha sido resuelto, puesto que no hay duda que podemos hablar de reiteración de nuestra jurisprudencia en lo que se refiere a reconocer la existencia de la sociedad de hecho cuando se demuestre que la compañera o compañero no se hayan limitado a la simple convivencia, sino que ha existido de su parte el aporte de sus esfuerzos y en algu-

nos casos, de sus bienes, no sólo para el sostén de la familia, sino y por sobre todo para la formación de un patrimonio común, incluso aun cuando no se dé la libertad de estado de alguno de ellos pero sí que exista separación de hecho, como complemento insisto, y en lo que toca a los derechos sucesorios objeto concreto de este análisis, creemos que existe una solución, ni siquiera imaginada hasta ahora, la cual ha surgido del estudio de los casos citados, concretamente de aquellos resueltos por el Tribunal Superior de Trabajo, partiendo del fallo núm. 102 de 9:40 hrs. del 14-1-66, el cual ha sido reiterado por varios fallos citados —y probablemente por otros que no hemos conocido— que interpretando el sentido de la norma 85 del Código de Trabajo en su párrafo final agregado por la Ley núm. 2710 de 30-11-60, estableció que al incluirse al "consorte" debía entenderse protegida no sólo a la esposa, sino también a la concubina —y diríamos nosotros, de paso, al esposo y al concubino—.

El diccionario de la Real Academia Española define "consorte", en su primera acepción así:

"Persona que es partícipe y compañera con otra u otras en la misma suerte".

Entonces, conforme a tal interpretación y haciéndola extensiva a la sucesión legítima, podríamos, independientemente del hecho de que el compañero o la compañera hubieren hecho aportes otorgar la calidad de heredero a uno u otro conforme a lo dispuesto por el numeral 572, inciso 1) del Código Civil reformado por Ley núm. 1443 de 21 de mayo de 1952, toda vez que dicha disposición, como vimos expresa:

"Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y EL CONSORTE".

Si bien ese mismo inciso en sus apartes a) y b) habla luego del "cónyuge", no desautoriza una interpretación como la propuesta ya que efectivamente esos dos apartes resuelven justamente situaciones que sólo se refieren a aquél y para resolver concretamente los problemas relativos a la separación de hecho y al problema de gananciales,

que conforme al propio ordenamiento sólo se confieren a quienes estén ligados por matrimonio. Obsérvese además que la ley citada reformó al mismo tiempo el entonces existente artículo 124 de ese mismo Código, para establecer como hecho jurídico relevante la unión de hecho, siempre que fuera pública, singular y estable, existente por más de un año entre los convivientes.

De esa manera, el supérstite perfectamente podría heredar una cuota igual a cualquiera de los hijos y los padres del causante, en tanto que heredero. La solución sobre este interesante aspecto ha estado ahí, tan cerca de nuestros ojos, que no la veíamos y son los propios tribunales quienes al resolver sobre el derecho del "consorte" a las prestaciones, (y ello hace ya más de veinte años y en forma reiterada hasta el presente) nos han dado la llave de la solución a tan importante problema.

Ahora bien, si aceptamos como buena la sugerencia, nos queda por resolver la cuestión de bienes producidos durante la relación concubina, ya que mientras no se legisle expresamente el punto, deberá seguirse resolviendo por la aplicación de la figura de la sociedad de hecho y de la teoría del enriquecimiento sin causa.

Para tranquilidad de quienes adversan una posición como la nuestra, y que defienden el matrimonio, transcribimos aquí y para concluir las siguientes palabras:

"...tratándose de lo que los romanos llamaban "affectio maritalis", éste existe o no existe. La norma jamás podrá imponer el respeto, la fidelidad, y la lealtad que sólo son producto de un sentimiento personal. Y ello en cualquier tipo de unión".²⁷

"...en forma alguna puede considerarse que el matrimonio consensual... entrañe un desquiciamiento de la familia, ya que en ninguna forma la citada legislación...pretende entronizar el amor libre —ya dijimos y no nos cansamos de repetir que si se permite libremente la unión no (se) permite libremente la desunión, y que nunca, jamás, ni por asomo, (se) ha pretendido ni pretende rebajar al matrimonio a la categoría de simple concubinato, sino que, por el contrario, lo que (se) hace es elevar a las uniones libres a la augusta categoría de aquél".²⁸

27. ODIÓ BENITO, Elizabeth, op. cit., pág. 55.

28. ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., pág. 380.

BIBLIOGRAFÍA

1. **OBRAS CONSULTADAS.**

BRENES CÓRDOBA, ALBERTO. Tratado de los bienes. Imprenta Trejos, San José, 1927.

NÚÑEZ RUIZ, Víctor Hugo. "La sucesión mortis causa en el contrato de asignación individual de tierras en el Derecho Agrario Costarricense". Tesis. U.C.R. 1981.

ODIO BENITO, Elizabeth. "Familia de hecho", Revista Judicial núm. 8. San José, 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil mejicano". Ed. Porrúa. Méjico, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". T. 2o. Ed. Porrúa, Méjico, 1968.

PÉREZ VARGAS, Víctor. "El common law marriage en los Estados Unidos". Revista Judicial núm. 15, San José, marzo 1980.

SALAS MIRANDA, Arnoldo. "Equiparación legal de los hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrilogos". San José, 1950.

SILVA RUIZ, Pedro. "Régimen patrimonial del matrimonio en el Derecho portorriqueño". Revista Judicial núm. 26. San José, Setiembre 1983.

SILVA RUIZ, Pedro. "El Derecho de Familia en Puerto Rico". Revista Judicial núm. 33. San José, junio 1985.

SOTELA MONTAGNÉ, Rogelio. Comentarios al "Tratado de los bienes" de Alberto Brenes Córdoba. Ed. Juricentro. San José, 1981.

VARGAS SOTO, Francisco. "Manual de Derecho Sucesorio Costarricense". Ed. Lil, S.A. San José, 1981.

VEGA RODRÍGUEZ, Clara I. "Marco legal y análisis de jurisprudencia del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la C.C.S.S.". Tesis. U.C.R. 1985.
2. **LEYES Y REGLAMENTOS.**

Código Penal 1880.

Código Civil 1886.

Código Penal 1924.

Código Penal 1941.

Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del 17-12-46.

Constitución Política 1949.

Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad del 4-2-52.

Ley 1443 de 21-5-52 que reforma el Código Civil.

Ley de Pensiones de Guerra núm. 1922 de 5-8-55.

Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del 15-11-60.

Ley 2710 del 30-11-60. (Reforma Art. 85 Código de Trabajo).

Ley de Tierras y Colonización, núm. 2825 de 14-1-61 y sus reformas.

Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del año 1971.

Ley 4978 del 29-5-72 que reforma Ley Pensiones de Guerra.

Ley 5671 de 7-8-75 que introduce el artículo 81 bis al Código Penal.

Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de 20-10-76.

Proyecto Ley de Ordenamiento Agrario y Desarrollo Rural publicado en Alcance núm. 40 a la Gaceta núm. 52 de 16-3-76.
3. **SENTENCIAS.**

Casación de 9:10 hrs. del 10-6-39.

Casación de 10:40 hrs. del 27-12-47.

Tribunal Superior de Trabajo núm. 102 de 9:40 hrs. del 14-1-66.

Casación núm. 60 de 14:30 hrs. del 27-6-73.

Tribunal Superior de Trabajo núm. 2550 de 10:25 hrs. del 21-9-73.

Casación de Puerto Rico, núm. 5-75-113 de 18-12-75.

Tribunal Superior de Trabajo, núm. 2644 de 16:30 hrs. del 2-7-76.

Sala Primera Civil núm. 362 de 8:10 hrs. del 20-9-77.

Juzgado 6o. Civil, núm. 259 de 11 hrs. 16-8-79.

Tribunal Superior Segundo Civil. Sección primera. núm. 216-83. 8:20 hrs. del 25-3-83.

Juzgado Primero de Familia, núm. 885 de 9:20 hrs. del 24-8-84.

Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. 1a. núm. 98 de 8:20 hrs. del 22-2-85.
4. **OTRAS FUENTES.**

Censo Población año 1950. Sec. Publicaciones Dirección General de Estadísticas y Censos, 1953.

Censo Población año 1963. Sec. Publicaciones Dirección General de Estadísticas y Censos, 1966.

Censo Población año 1973. Sec. Publicaciones Dirección General de Estadísticas y Censos, 1974.

Censo Población año 1984. Imprenta Nacional, 1987.

Actas Congreso Jurídico Nacional, Comisión IV. Colegio de Abogados, 1985.
